



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.**

EXPEDIENTE: CJPDF-JDM-009/2014 y sus
acumulados.

ACTORES: HUMBERTO MENDEZ MUÑOZ Y
OTROS.

ACTO RECLAMADO: LA ILEGAL
"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS
CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES
EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA
MAGDALENA CONTRERAS".

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
EL DISTRITO FEDERAL.

México, Distrito Federal a 21 de Marzo de 2014.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por HUMBERTO MENDEZ MUÑOZ, ASDRUBAL PEREZ ROJAS e IVAN PAULO BLANCO MOLINA, por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar...*la ilegal "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS"*.



Con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 fracción I, y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 15, 16, 21, 25, 38 fracción IV, 40, 42, 45, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68 fracciones I y XI, 73, 84, 94, 100 y 105 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. **Proyecto de Convocatoria para la elección de consejeros Políticos Delegacionales.** El dos de agosto del dos mil trece, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal elaboró, el Proyecto de Convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Delegacionales, siendo el caso, la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Distrito Federal, para su revisión y sanción por parte del Comité Directivo.

II. **Aprobación de la emisión de la Convocatoria para la Elección de Consejeros Políticos Delegacionales.** El 26 de agosto del pasado dos mil trece, el Consejo Político del Distrito Federal



aprobó la renovación de los Consejos Políticos Delegacionales y autorizó al Comité Directivo del Distrito Federal expedir la Convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Delegacionales, en particular, de la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Distrito Federal.

III. Autorización del Comité Ejecutivo Nacional. El once de noviembre del dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, autorizó al Comité Directivo en el Distrito Federal expedir la Convocatoria en cuestión.

IV. Emisión y Publicación de la Convocatoria recurrida. El 06 de febrero del dos mil catorce, el Comité Directivo en el Distrito Federal, emitió la Convocatoria para la Elección de Consejeros Políticos Delegacionales del Partido Revolucionario Institucional en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Distrito Federal.

Así también, en la misma fecha se publicó dicha Convocatoria en los estrados del Comité Directivo, de la Comisión de Procesos Internos, así como en la página de internet www.pridf.org.mx.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante. El diez de febrero de dos mil catorce, el C. HUMBERTO



MENDEZ MUÑOZ, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó escrito de Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Presidencia del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, en contra de...*la ilegal emisión, expedición y publicación de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS"*.

El once de febrero de dos mil catorce, el C. ASDRÚBAL PÉREZ ROJAS, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Presidencia del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, en contra de...*la ilegal "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS"*.

El trece de febrero de dos mil catorce, el C. IVÁN PAULO BLANCO MOLINA, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Presidencia del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, en contra de...*la ilegal "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE*



LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS”.

VI. **Comparecencia de terceros.** El 14 de Febrero de dos mil catorce, el C. Ociris Morales Vallarta, compareció en calidad de tercero interesado aduciendo tener un derecho incompatible, contrario al del actores.

VII. **Recepción de la demanda.** Mediante sendos escritos, recibido en esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Comité Directivo señalado como autoridad responsable, remitió las mencionadas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, con sus respectivos anexos, el escrito de tercero interesado, así como el correspondiente informe circunstanciado.

VIII. **Turno.** Por proveído del 22 de febrero de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Secretaría General de Acuerdos los expediente CJPDF-JDM-009/2014, CJPDF-JDM-012/2014, CJPDF-JDM-015/2014, para su registro, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

IX. **Acumulación de Demandas.** Es procedente la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del



Militantes, toda vez que se configura el supuestos establecidos en los artículos 100 y 102 fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis hecho por esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se desprende que las demandas controvierten el mismo acto... *la ilegal "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS"*.

Quedando la acumulación a razón del expediente que en orden de recepción de la demanda, que en base al resultando que antecede es el identificado con la clave CJPDF-JDM-009/2014, recibido en fecha diez de febrero de dos mil catorce.

X. Admisión de la demanda. En proveído de 28 de febrero de dos mil catorce, esta Comisión de Justicia Partidaria admitió a trámite las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentada por el C. HUMBERTO MÉNDEZ MUÑOZ, ASDRUBAL PEREZ ROJAS Y IVAN PAULO BLANCO MOLINA en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, y reservó proveer lo conducente sobre el escrito de comparecencia de terceros, para el momento procesal oportuno.



XI. Requerimiento a la Comisión de Procesos Internos del Distrito

Federal. Por acuerdo de fecha de 03 de marzo de 2014, se requirió a la Comisión de Procesos Internos, informe, en el cual se detallan las etapas finalizadas del proceso de elección de los Consejeros Políticos Delegacionales en la Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.

XII. Cierre de instrucción. Por acuerdo del 19 de marzo de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal es la instancia competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 25, 38, 60 y 61, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por el HUBERTO MENDEZ MUÑOZ, ASDRUBAL PEREZ



ROJAS e IVAN PAULO BLANCO MOLINA, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS”.

En este sentido, esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal es el órgano del Sistema de Justicia Partidaria encargado de conocer y resolver en única instancia el presente Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante.

SEGUNDO.- Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación intrapartidista pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Comisión de Justicia Partidaria advierte que, en la especie, se actualiza la causal prevista en el artículo 73 fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los actores carecen de interés jurídico procesal para controvertir el acto que impugna, como se explica a continuación.

Artículo 73. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:



- I. *Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actores;*
(...)

El invocado artículo 73 fracción I, del código adjetivo, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actores, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En principio, debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un hecho legítimamente tutelado, que al ser trasgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, es decir, que precise la afectación a un derecho subjetivo; por su parte el interés simple supone únicamente la existencia de un interés calificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que puede provenir de la afectación a la esfera jurídica o no del individuo, ya sea directa o derivada de una acción tuitiva, situación particular que busca el respeto del principio de legalidad establecido en el orden jurídico.

En repetidas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en cuanto a la aducida falta de interés



jurídico, a través de la tesis jurisprudencial “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. En la cual se ha declarado que el interés jurídico se surte cuando:

- i) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actores, y
- ii) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Dicha tesis puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.
Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 372-373.*

En este sentido, en principio para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.



Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actores o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la normativa interna aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme a la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, o para el caso algún derecho o garantía del militante, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En cambio el interés simple es aquel que tiene una persona que por circunstancias objetivas y sin afectación directa a su esfera jurídica actúa en defensa de los intereses de la colectividad con la finalidad de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines, incidan en el ámbito de los intereses de la colectividad, aunque la actuación de que se trate no le ocasione al promovente una afectación directa en sus derechos, ni pueda obtener un beneficio, inmediato y directo, con la resolución de mérito, que persigue al ejercer la acción



Por consiguiente los promoventes, en sus agravios no indican el daño individual que le ocasiona el acto emitido por la autoridad partidaria en su esfera jurídica, por lo que los agravios expuestos no señalan un verdadero interés jurídico de los promoventes, y por consiguiente es visible que solo se presenta un interés simple y en tanto los actos de la autoridad partidaria no afectan de manera directa su esfera jurídica.

En los artículos 41, fracción IV, 99, fracción V, de la Constitución Federal; 209 y 210 de los Estatutos del Partido; 3, 4 y 5 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las instancias del partido, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos partidarios, para el presente caso, hacer carrera partidista, acceder a puestos de elección y de dirigencia impugnar por los medios legales votar y participar en los procesos internos, recibir capacitación política, proponer iniciativas, proyectos, programas fines al partido, solicitar garantía de audiencia, y pedir autorización para ser candidato independiente; todo esto para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente al Partido Revolucionario



Institucional, para el presente caso, y esto será resuelto por la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal como única instancia, en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, tal como lo establece la fracción X del artículo 25, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 25. La Comisión del Distrito Federal es competente para:

(...)

X. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito del Distrito Federal.

Así mismo, en los artículos 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se establece, por una parte, que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, solo será promovido por las y los militantes del partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, siempre que impugnen los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los Órganos del Partido; esto en razón de que el juicio como su nombre lo dice, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado y de participación en las elecciones internas de dirigentes y postulación de candidatos.



Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

Entonces para el caso, de los preceptos antes invocados, se desprende que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, procede únicamente cuando se haga valer la afectación real a un derecho político-electoral, o un derecho partidario, como ya se menciona de votar, ser votado y de participación, o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos; de lo contrario, se desechara la demanda respectiva.

Bajo las premisas anteriores, en el presente caso, a juicio de esta Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal, los actores carecen de interés jurídico para controvertir diversos actos relacionados a la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA



MAGDALENA CONTRERAS”, en virtud de los razonamientos jurídicos siguientes:

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, debe promoverse de manera personal e individual, haciendo valer de manera clara en que afecta el acto o resolución impugnados, en su esfera jurídica de votar, ser votados y/o la obstrucción de la autoridad de impedir la participación en la vida democrática interna; lo que en la especie no acontece.

2. En la revisión general de los agravios que pretende hacer vales el actores, no se configura que le cause algún daño a su esfera jurídica de votar, ser votado y de participación en la contienda interna de elección de Consejeros Políticos Delegacionales en la Demarcación Territorial **LA MAGDALENA CONTRERAS**, por lo que esta Comisión hace en primer término el resumen de los agravios expuestos:

1. Agravios Relativos a que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal es Órgano Incompetente para la organización, conducción y validación del proceso interno, así como que dicha instancia está sub judice. Sostienen los demandantes que en



Convocatoria impugnada se estableció en la Base Segunda, que el órgano responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento en la elección de Consejeros Políticos Delegacionales en la Demarcación Territorial **LA MAGDALENA CONTRERAS**, es la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal.

2. **Agravio Relativo a los montos establecidos para cuotas y tope de gastos.** Manifiestan los actores que las cuotas partidistas que se cobran por el parte del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, sobre pasan en su conjunto los montos establecidos por la legislación electoral vigente, respecto al financiamiento privado; así también aducen los actores el cobro de mil pesos, sobre pasa lo establecido en porcentaje la cantidad del gasto de campaña.
3. **Agravio Relativo al funcionamiento de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal.** Los actores manifiestan que la Convocatoria de merito incumple con los plazos establecidos por el artículo 8 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, toda vez que el horario de atención de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal incumple con los días establecidos en dicho precepto entre la expedición de la convocatoria y el registro de aspirantes y día de la jornada electoral.



4. Agravio Relativo a método no previsto para la elección de Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de los Presidentes de Comités Seccionales. Por otro lado, los inconformes aducen que la Convocatoria en cuestión, prevé la realización de la elección de los Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de los Presidentes de Comités Seccionales, a través de un método de “verificación” de elección que no se encuentra previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

5. Agravio Relativo a método no previsto para la elección de Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de las Organizaciones Adherentes. Por otro lado, los inconformes aducen que la Convocatoria en cuestión, prevé la realización de la elección de los Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de las Organizaciones Adherentes, a través de un método de elección que no se encuentra previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.



En razón de los agravios expuestos, se desprende que los actores no le irroga ningún perjuicio en su esfera jurídica, toda vez que del simple resumen se desprende que impugna cuestiones basadas más en la técnica, que en el fondo sean violatoria de un derecho fundamental, pues los actores no expresan de manera clara y suficiente cual es la violación a su derecho de votar, ser votado y de participación, de ahí que deviene un interés jurídico nugatorio, pues no hace violación al principio de certeza o legalidad del acto.

Pues en estricto sentido para cada uno de los agravios invocados, los actores debieron acreditar por cada uno de ellos, cual es el impedimento a su esfera jurídica, es decir.

Agravios Relativos a que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal es Órgano Incompetente para la organización, conducción y validación del proceso interno, así como que dicha instancia está sub judice. La convocatoria establece efectivamente que la instancia encargada de organizar, conducir y validar el proceso es la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, situación que como se desprende de las constancias que obran en autos, el Comité Directivo del Partido



Revolucionario Institucional del Distrito Federal, envió para su revisión y sanción al Comité Ejecutivo Nacional, el proyecto de Convocatoria que la misma Comisión elaboró en fecha 02 de agosto de 2013, la cual fue revisada y aprobada en sus términos por las instancias responsables de realizarlo, conforme lo establece el artículo 85, fracción VIII de los Estatutos del Partido, por tanto, el órgano de dirección del Partido superior al emisor de la convocatoria otorgo la autorización haciendo valer la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del artículo 143 de la misma normatividad superior interna.

Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Aprobar, en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlas en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

(...)

Artículo 143. (...)

En los casos debidamente justificados y previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, las Comisiones de Procesos Internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos que conozcan sus similares del nivel inmediato inferior.

Por lo tanto, dicha disposición establecida en la Convocatoria, no contiene violaciones a los derechos fundamentales de votar y ser votado, mas aun no se impide el acceso a la participación en la elección de Consejeros Políticos Delegacionales en LA MAGDALENA CONTRERAS, por ello, los enjuiciantes



carecen de interés jurídico en la causa toda vez que su pretensión se encuentra fuera de los alcances jurídicos para la revocar el acto que se impugna.

Agravio Relativo a los montos establecidos para cuotas y tope de gastos. En lo que hace a este agravio, los actores no les asiste la razón, toda vez que no vulnera su esfera jurídica, pues en primer término, el cobro de cuotas que se requiere es, a razón de estar al corriente de un año anterior a la fecha de expedición de la convocatoria, sin fijar el monto específico, los actores por razón de su aspiración aun que se les manifieste la cantidad por escrito o verbal, se hace del total del año que transcurre y marca la convocatoria, sin embargo el cobro se hace en función a la obligación que contiene la fracción II del artículo 59 de los Estatutos del Partido, pues el cobro se hace a todos los militantes o simpatizantes que integran o se afilian al Partido Revolucionario Institucional, pues al ser su voluntad adherirse al instituto político, se comprometen a cubrir sus obligaciones, y dentro de estas esta pagar sus cuotas, es por tanto que si se hace el cálculo cada militante debe de estar al corriente de manera diaria, semanal, mensual o anual, no solo de un año electoral sino permanentemente a partir de su afiliación, pero siguiendo el cumplimiento de solo la anualidad que marca la convocatoria, la razón del cobro de mil pesos, se hace en los 365 días del año, que equivale a pagar diario 2.73 (dos pesos 73/100 M. N.), lo cual no vulnera ningún



derecho fundamental, sino por el contrario el incumplimiento a la obligación viola la normativa partidista.

Artículo 59. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

I. Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;

II. Cubrir sus cuotas puntualmente en los términos que determine el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas;

III. Apoyar las labores políticas y electorales del Partido en la sección electoral que corresponda a su domicilio;

IV. Fungir como representantes de casilla cuando el Partido lo designe para ese cargo; y

V. Votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatos, en los términos y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos, el Reglamento y la convocatoria respectivos.

Para robustecer lo anterior, es preciso invocar la tesis CXXI/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual indica que los militantes que pertenecen a un partido político estatuariamente, tendrán la obligación de aportar de cuotas al partido político.

Partido de la Revolución Democrática

vs.



Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis CXXI/2001

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.- La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 98.

Como se ha expuesto, la convocatoria indica que es requisito indispensable para participar en el proceso estar al corriente de las cuotas partidistas y de acuerdo al agravio expuesto por el actores indica que el pago de \$1000 presupone violatoria a su derecho a participar, sin embargo lo que exige la convocatoria es solo comprobante expedido por autoridad partidaria competente, donde indique que el militante, se encuentra al corriente de su pago de cuotas, por tanto el pago total de \$1000 solo se llevará a cabo si el



militante **no ha cumplido** con su obligación partidaria, para lo cual en caso de tener interés de participar en el Proceso de Elección de Consejeros Políticos Delegacionales deberá cumplir con la obligación estatutaria en mención.

Además, los actores aducen que el pago es sobre un monto que no podrán alcanzar con el financiamiento para gastos de campaña, situación que no aclara por que conlleva una afectación a su esfera jurídica, pues de inicio, el cobro de una obligación como militante, no se encuentra pactada o relacionada con una etapa del proceso de elección de Consejeros Políticos Delegacionales, pues una etapa no nos lleva a la otra, como ya se menciona, el cobro es sobre una obligación y el único bien jurídico al que se puede aspirar es a cumplir con los requisitos de procedibilidad de su registro como aspirante, el gasto de campaña en una segunda etapa, no tiene aparejada su inclusión como candidato, pues el gasto es para los contendientes que habiendo obtenido su dictamen de procedencia realicen etapa de proselitismo, mas aun que el gasto de campaña según lo establecido en la **Base Novena**, correrá a cargo de cada integrante de la planilla, por lo que el partido no otorgara financiamiento alguno a los candidatos; en tanto no existe relación, pues al gasto de campaña no se asignara, o no se proporcionara por parte del partido.



Ahora bien, en cuanto hace a que los cobros en su conjunto de participantes sobre pasa el financiamiento privado que puede recibir el Instituto Político, los actores manifiestan que se estará en el supuesto de exceso, sin embargo, no acredita en ese sentido que afectación tendría en su participación o derecho de ser votado en el proceso electivo interno, pues se entiende que la normativa comicial, contiene un procedimiento estricto para el financiamiento de los partidos, lo cual el actores aduce de manera exacta, sin embargo, se trata de procedimientos administrativos financieros entre instituciones, es decir, el partido en el momento oportuno, presentara las justificaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones normativas, no así que esto implique una trasgresión a particulares, por tanto los ciudadanos o militantes que contribuyan a las aportaciones al partido no genera ningún compromiso de acreditar o justificar el gasto, sino a un procedimiento de revisión de la autoridad administrativa electoral, es por esto que el pago de la cuota aun que tenga efectos en otras instancias o fuera del instituto político, no exime a los militantes en cubrir sus obligaciones que en el caso son financieras con el cobro de cuotas.

Por estas razones, el interés jurídico de los actores no se encuentra acreditado, pues a ningún fin jurídico viable llevaría revocar el acto que se impugna, mas cuando no trasgrede un derecho fundamental.



Agravio Relativo al funcionamiento de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal. En cuanto hace a la exposición de este agravio, los actores aducen que en la convocatoria se estableció que el funcionamiento de la comisión será en días naturales, y que con ello no cumple con la disposición interna del reglamento de elección de dirigentes y postulación de candidatos, pues en el artículo 8, se establecen diez días para el registro de aspirantes y treinta y cinco días para la jornada electiva interna, y que de ser su funcionamiento en días naturales no cubre con la cuota de días establecidos en el ordenamiento interno, sin embargo, sencillo es que de su propia redacción se desprende como ya quedo de manifiesto, que la Comisión de Procesos Internos funcionara en días naturales, con ello cumple con los días ordenados:

		<i>Días transcurridos</i>
Emisión de la Convocatoria	06 de febrero	
Registro de Aspirantes	19 de febrero	13 días
Jornada Electiva	16 de marzo	38 días

Así las cosas, como se desprende la convocatoria cumple con los términos mandados por el reglamento antes citado, y no hace ninguna afectación a la esfera jurídica de los enjuiciantes.



Agravio Relativo a método no previsto para la elección de Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de los Presidentes de Comités Seccionales. En este sentido de agravio, los actores no acreditan tener interés jurídico directo, pues no manifiestan ser Presidentes de Comité Seccional, pues como se acredita de las propias pruebas presentadas por los actores, solo acreditan su calidad de militantes, mas no así tener la personalidad de presidentes de algún comité seccional que integra la Demarcación Territorial **LA MAGDALENA CONTRERAS**, en consecuencia no lleva algún fin práctico estudiar la causa pedida que es un método no previsto por los estatutos, por ello no vulnera su participación en la contienda, su derecho de ser votado, por tanto no hay interés jurídico directo, ni derecho transgredido.

Agravio Relativo a método no previsto para la elección de Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de las Organizaciones Adherentes.

El inconforme aduce que la Convocatoria en cuestión, prevé la realización de la elección de los Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de las Organizaciones Adherentes, a través de un método de elección que no se encuentra previsto en el Reglamento para la Elección de



Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término de lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional señala que para los efectos de la conducción y la organización del procedimiento de elección de Consejeros Políticos, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal propondrá al Comité Directivo, el proyecto de convocatoria, en el cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos en los que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos.

Ahora bien, del propio escrito de demanda se tiene que los demandantes reconocen que dicho proyecto de Convocatoria fue aprobado de conformidad a los Estatutos sin que tal determinación haya sido controvertida, por lo que los mecanismos y términos han adquirido en lo general firmeza y certeza jurídica y legal.

No obstante, en lo particular, los demandantes no demuestra mediante documento alguno que pertenecen o integran alguna **Organización Adherente**, que en todo caso, no demuestran que el método de elección de la Convocatoria seleccionado les irroque algún perjuicio y dañe su esfera jurídica



Así también no pasa desapercibido que en ninguna parte de su demanda los militantes manifiestan o hacen constar su intención de participar en el Proceso de Elección de Consejeros Políticos por lo que corresponde a la representación de alguna **Organización Adherente**, ni aportan prueba alguna de la que se pueda presumir tal interés, por lo que como ya se ha señalado no le irroga ningún perjuicio a sus derechos como militante el método de elección impugnado, aunado a que en todo momento queda salvaguardado su derecho para participar en las etapas de dicho proceso, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es dable recoger el antecedente sobre lo expuesto por los actores, que en cuanto en la elección de Consejeros Políticos Nacionales, integrantes del V Consejo Político Nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en el expediente SUP-JDC-1062/2013, exactamente sobre una petición similar, pues como se desprende de la resolución citada, en ese momento se pronuncia sobre el método de insaculación de los Consejeros Políticos Nacionales correspondientes a la integración de las organizaciones adherentes, mismos que en la convocatoria de mérito el Comité Ejecutivo Nacional, estableció hacerlo por el método de insaculación, la diferencia en lo



que actualmente se reclama es sobre los acuerdo que adopte la Secretaria de Organización del Comité Directivo del Distrito Federal.

En dicho antecedente, y la estrecha relación con el presente, corresponde a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve refiriéndose que los argumentos del actor son infundados, toda vez que aun y en ese juicio el actor del mismo si acredita el interés que tiene por pertenecer a una organización adherente, lo cierto era – como lo es en el presente asunto- que no les irroga ningún perjuicio, toda vez que el derecho que tienen a participar al interior del órgano de dirección, no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra condicionado a las normas rectoras del partido político y a las decisiones que el colectivo adopta a través de su máximo órgano de gobierno, para preservar en la manera que estima más conveniente, los fines y propósitos que condicionan su propia existencia.

Pues tal como se pronuncio en dicha sentencia y se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala Superior no existe una norma de orden público que prohíba a los partidos políticos efectuar modificaciones a sus ordenamientos, siempre que devenga de un órgano autorizado –para el caso lo es el Comité Directivo del Distrito Federal- pues en la convocatoria, de manera clara se advierte que una vez que exista reglamentación para hacer el procedimiento de elección de los consejeros previstos en la fracción XI del



artículo 129 de los Estatutos, referentes a las organizaciones adherentes, estos se verificarán en sus términos.

Siendo así, es indudable que en ejercicio de su facultad de auto organización y autodeterminación, los partidos políticos cuentan con las atribuciones necesarias para deliberar, discutir y decidir, en cualquier momento, en torno a la manera en que se configuran sus órganos de decisión, como lo es el Consejo Político Delegacional del Partido Revolucionario Institucional, sin que dicha atribución que deriva de las disposiciones constitucionales y legales que han sido referidas.

En este sentido de agravio, los actores no acreditan tener interés jurídico directo, pues no manifiestan ser miembros de Organización Adherente, pues como se acredita de las propias pruebas presentadas por los actores, solo acredita su calidad de militante, mas no así tener la calidad de miembros de organización adherente que integra la Demarcación Territorial **La Magdalena Contreras**, en consecuencia no lleva algún fin práctico estudiar la causa pedida que es un método no previsto por los estatutos, por ello no vulnera su participación en la contienda, su derecho de ser votado, por tanto no hay interés jurídico directo, ni derecho transgredido.

Aunado a lo anterior y para finalizar, se robustece la falta de interés jurídico de los actores toda vez que de los requerimientos hechos a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal y que obran en los archivos de este órgano jurisdiccional del partido, se desprende que los promoventes no se



presentó a solicitar el registro de planilla y no forma parte de alguna planilla que se registro para participar en el proceso de elección de los Consejeros Políticos Delegacionales en La Magdalena Contreras, por lo tanto, el interés simple del actor no puede actualizarse a un interés jurídico y legitimo y no puede aducir tener un derecho subjetivo afectado por lo que la emisión de la Convocatoria por parte del Comité Directivo del Distrito Federal no le eroga algún perjuicio en su persona.

Al haber resultado una falta de interés jurídico y al actualizarse las causales de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 73, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, son improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, y por tener relación y actualizarse lo dispuesto con el artículo 74 fracción III, del mismo ordenamiento, en consecuencia se SOBRESSEE el Juicio Promovido por **HUMBERTO MENDEZ MUÑOZ, ASDRUBAL PEREZ ROJAS Y IVAN PAULO BLANCO MOLINA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

RESUELVE:




PRIMERO: Se **ACUMULAN** los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militantes identificados con las claves CJPDF-JDM-012/2014, CJPDF-JDM-015/2014, al diverso medio de impugnación identificado con la clave CJPDF-JDM-009/2014.

SEGUNDO: Se **SOBRESEEN** los Juicios Para los Protección de los Derechos Partidarios del Militante, identificados con las claves CJPDF-JDM-009/2014, CJPDF-JDM-012/2014, CJPDF-JDM-015/2014, promovidos por los C.C. **Humberto Méndez Muñoz, Asdrúbal Pérez Rojas e Iván Paulo Blanco Molina.**

Notifíquese **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por oficio, acompañando copia certificada de esta Resolución al Consejo Político del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 36, 37 39, 41 y 42 del reglamento de medios de impugnación.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.



LIC. ADALBERTO DANIEL BLAS-BAUTISTA
PRESIDENTE



LIC. MARIO BECERRIL MARTÍNEZ
COMISIONADO



LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
COMISIONADO

LIC. ANTONIO ROSAS SANTANA
COMISIONADO

LIC. VALENTÍN MONDRAGON MENDOZA
COMISIONADO

C. CLAUDIA PRISCILA MARTÍNEZ
GONZÁLEZ
COMISIONADO

DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
COMISIONADA

LIC. LUIS OSCAR CUENCA PINEDA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS